

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación de los demandados y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que no fue aportada contestación de demanda, ni escrito de excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, 23 de mayo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No: 700014189001-2020-00470-00

DEMANDANTE: ARAUJO SEGOVIA&BADRAN LTDA

DEMANDADO: ANIBAL DAVID WILCHES RAMIREZ, MELVY DEL ROSARIO RAMIREZ FUENTES y YASITH GREGORACAMPO TAMARA

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

ARAUJO SEGOVIA&BADRAN LTDA, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra ANIBAL DAVID WILCHES RAMIREZ, MELVY DEL ROSARIO RAMIREZ FUENTES y YASITH GREGORACAMPO TAMARA, aportando contrato de arrendamiento como título base de recaudo.

Este despacho judicial por auto del 15 de diciembre del 2020, libró mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$13.950.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, discriminados de la siguiente manera:

MES DE FEBRERO DE 2020, saldo de NOVECIENTOS MIL PESOS MTE (\$900.000,00) más los intereses moratorios a la tasa legal del 6% anual; liquidados desde el día 06 de febrero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE MARZO DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE ABRIL DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de abril de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE MAYO DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE JUNIO DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de junio de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE JULIO DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de julio de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE AGOSTO DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de septiembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

MES DE OCTUBRE DE 2020, UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE (\$1.450.000,00) moratorios a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde el día 6 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Mas las costas del proceso Y por los meses que en lo sucesivo se causen.

Los demandados ANIBAL DAVID WILCHES RAMIREZ y MELVY DEL ROSARIO RAMIREZ FUENTES, se notificaron personalmente a través de sus correos electrónicos el día 16 de marzo de 2022, guardando silencio durante el traslado.

El demandado YASITH GREGORICAMPO TAMARA fue notificado por aviso el 24 de marzo de 2022, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez